

ES COPIA

C-153

147



[Signature]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

135

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

4

BUENOS AIRES, 10 ABR 1982

SEÑOR SECRETARIO:

I. Las presentes actuaciones se inician a raíz de una denuncia que formula la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (fs. 1/21) referida a un contrato celebrado entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES por una parte y las empresas GREAT LAKES CARBON CORPORATION (GLCC) y COPETRO S.A. por la otra. El mencionado convenio establecía las condiciones y términos en que YPF se obligaba a vender a las empresas y éstas a su vez comprar y recibir coque residual de petróleo, producido en las refinerías de La Plata y/o Mendoza, de la empresa estatal. La Fiscalía manifiesta que el artículo 16 del mencionado instrumento contractual bajo la denominación Licitaciones y Concursos instituye una preferencia a favor de Great Lakes de adquirir coque fuera de contrato, igualando el precio del mejor oferente (fs. 14).

Asimismo corre agregado a autos un dictamen producido por la Gerencia General de Comercialización de YPF (PI 2120/83) fs. 56 en el que refiriéndose al artículo mencionado precedentemente dice que "...el artículo 16 contiene lo que podría llamarse una cláusula de preferencia a favor de GREAT LAKES CARBON CORPORATION en las ventas futuras de coque distinto al del contrato que YPF realice por medio de concursos de precio. El ejercicio del derecho que surge de esta norma implica, a juicio de esta Asesoría Legal, una distorsión, limitación o restricción de la competencia en el mercado del coque, conducta tipificada por la Ley 22.262..."

II. A fs. 36 se le notifica a las presuntas responsables la iniciación de la presente a fin de que tengan oportunidad de suministrar las pertinentes explicaciones (art. 20).

A fs. 65 brinda las mismas la empresa YPF señalando que la denuncia gira sobre la aplicación del artículo 16 del convenio suscripto el 20-12-77 y que como lo señala la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS dicha cláusula fue utilizada por GREAT LAKES CARBON CORPORATION en tres oportunidades, la última en el año 1983. Que la única opción efectuada por la firma en base a la mencionada cláusula fue en agosto de 1978, anterior a la sanción de la Ley 22.262 y se refirió a un oferente del mercado internacional (INTERBRAS) y que con motivo de la actuación que origina el télex mencionado por la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, la A-

[Handwritten signatures]



COPIA

[Firma]
 ROBERTO GENAHE
 SECRETARÍA GENERAL

135

*Ministerio de Economía
 y Obras y Servicios Públicos
 Secretaría de Industria y Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

5 sesoría Legal de YPF manifestó como suposición los efectos que provocaría la aplicación de la cláusula en forma continuada, es decir que llevaría en no muy largo tiempo al desaliento del resto de los oferentes, (adjuntó dicho dictamen fs. 56/59) pero que no se formuló dicha apreciación como una realidad de la situación del mercado del coque como lo manifiesta la Fiscalía ya que el monopolio aludido no se encuentra demostrado en las presentes actuaciones.

A fs. 126 formula las explicaciones de ley la empresa COPETRO S.A. invocando una situación de indefensión y la falta de legitimación pasiva. Señala por otra parte que la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS ha incurrido en errores que vician su pronunciamiento y que tornan infundados e injustos los cargos que formulara.

Refiere sobre la situación anterior en cuanto a la producción y comercialización del coque en la Argentina señalando su evolución histórica y a su vez menciona otras empresas que también producen y comercializan el mismo en el resto del mundo, tales como Koch Carbon, Kaiser, Reynolds, Atlantic Richfield, Sumitomo, Chevron, Koa Oil, Petrobras, IMC, Colliers etc.

En cuanto a los antecedentes del contrato cuestionado, dice que hacia 1970 YPF comenzó a explorar la posibilidad de promover la instalación de una planta de calcinación de coque, invitando a varias empresas a participar en una licitación y sólo se presentaron tres oferentes: COLLIERS-BRIDAS, KAISER y GREAT LAKES CARBON. Paralelamente avanzaba la planta de aluminio de ALUAR que consumiría inicialmente 40.000 tn para llegar rápidamente a las 70.000 tn, lo que demostraba la conveniencia de contar con una planta calcinadora en el país. Sin embargo YPF no llegó a ningún acuerdo con las firmas oferentes, quedando la iniciativa archivada.

A mediados de 1976 se reinician las tratativas y los oferentes COLLIERS y KAISER manifestaron no tener interés en invertir en una planta de calcinación en la Argentina. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES preparó las bases de la radicación proyectada, incluyéndose como condición esencial que la empresa extranjera se asociara con una nacional para asumir la obligación de comprar o pagar (take or pay) el volumen necesario de la producción de la planta para asegurar el funcionamiento al 85% de su capacidad. En esa época surgieron otras iniciativas, pero la única propuesta que satisfizo fue la de GREAT LAKES CARBON CORPORATION, incluyendo la propuesta la constitución de la empresa argentina COPETRO S.A. En virtud de que la SECRETARIA DE ENERGIA había resuelto restituir la comercialización de co-

[Firma]



ESPAÑA

[Firma manuscrita]
MINISTERIO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ESTADO

135

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

6

que de petróleo a las empresas productoras, la negociación continuó con YPF, la que recibió todos los antecedentes de YCF.

Dicho contrato constituyó, más que una operación comercial la base para la realización del demorado proyecto de instalar una planta de calcinación en la Argentina.

Con relación a la cláusula XVI por la misma se acordó reconocer a GREAT LAKES CARBON CORPORATION por toda la duración del contrato el derecho de igualar la mejor oferta que recibiera YPF en futuros concursos internacionales de venta de coque verde, de manera que aún a costa de pagar un alto precio, Great Lakes tuviera razonable seguridad de poder abastecerse del material. Que este es el origen de la mencionada cláusula y que ni la Asesoría Legal de YPF, ni el Comité Ejecutivo, ni la SINDICATURA DE EMPRESAS PUBLICAS, ni la SECRETARIA DE ENERGIA ni ninguna otra repartición que examinara el contrato formuló la mínima objeción. Que se trataba de una concesión mínima y muy marginal.

Que si se tiene en cuenta el momento de celebración del contrato -20/12/77-, estaba vigente la Ley 12.906 y que durante su ejecución se sancionó la Ley 22.262, se debe aplicar el principio de la ley más benigna contenido en el artículo 2° del Código Penal, y siendo la más benévola la 22.262, es la que debe aplicarse.

Que el derecho de opción -que fuera ejercido en contadas ocasiones- a lo sumo puede ser considerado una preferencia marginal para GREAT LAKES CARBON CORPORATION que no afecta la competencia, y mucho menos tiene entidad para causar perjuicio al interés económico general.

Con relación al mercado, el juego de los artículos 1° y 2° de la Ley 22.262, se refiere al mercado nacional y no advierte la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS que la cláusula de opción se refiere a las ventas para exportación. En cuanto al mercado del producto, éste posee la posibilidad de sustitución y aún en el supuesto hipotético de que la aplicación de la cláusula XVI pudiera significar una obstaculización en el suministro de coque verde a los otros competidores, ello sólo podría darse en las ventas destinadas a la exportación.

Que el análisis de la cláusula en cuestión revela que no impidió ni perturbó el acceso de los competidores de GREAT LAKES CARBON CORPORATION a las licitaciones convocadas por YPF, sino que posibilitó que Great Lakes ejerciera la opción de

[Firmas manuscritas]



ESTADIA
[Firma manuscrita]

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

135

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

*

igualar la mejor oferta. Hace referencia a la participación de la empresa en varias licitaciones, concretando que sólo en dos oportunidades GREAT LAKES CARBON CORPORATION ejerció con éxito la opción del artículo XVI y que surge del cuadro expuesto que dicha cláusula sólo funciona en los casos de concursos de precios en los que Great Lakes participe. Que si YPF realizaba ventas directas Great Lakes no tenía derecho a opción alguna.

De ello se infiere que el mercado de venta de coque residual de petróleo no se encontraba restringido por la cláusula apuntada, ya que los competidores podían acceder al producto por compra directa. Por otra parte, también tenían la posibilidad de comprarle a ESSO la misma mercadería (mercado sustituto).

Con relación al caso de la cláusula XVI en análisis, si interpretamos que ella podría tener el efecto de "hacer variar... los precios en un mercado" art. 41, inc. a) de la Ley 22.262, el resultado ha sido beneficioso y no perjudicial para el interés económico nacional, ya que contribuyó a elevar los precios de exportación del coque residual, aumentando así la ganancia de YPF y el ingreso de divisas al país. Por otra parte, GREAT LAKES CARBON CORPORATION se obligó durante el período inicial a comprar un volumen anual de 250.000 TM de coque; a dirigir, financiar y aportar la tecnología para la construcción de una planta de calcinación (considerada estratégica por el MINISTERIO DE DEFENSA (ver nota obrante a fs. 212 del expediente administrativo); durante los quince años de vigencia del suministro a COPETRO, a comprar o colocar en el mercado externo la totalidad de los excedentes exportables de coque calcinado, garantizando así la plena operación de la planta de calcinación (y la utilización de los excedentes crónicos de este producto en el país -ver nota de fs. 212 cit.).

Que, obviamente, este considerable compromiso asumido por Great Lakes, que justificó plenamente el reconocimiento de su derecho a igualar en caso de licitación la mejor oferta de terceros, para evitar que éstos saturaran el mercado con coque calcinado en el extranjero a partir de la materia prima argentina, sólo puede ser considerada como beneficiosa para el interés económico general.

De lo expuesto queda desvirtuada la afirmación de la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS de que el contrato "desprotege el mercado interno de manera alarmante". No sólo no desprotege, sino que por el contrario asegura el abastecimiento integral de la demanda nacional de coque calcinado, evitando de esa manera que la industria del aluminio tenga que pagar un precio muy superior por el producto importado o incluso verse expuesta al desabastecimiento por escasez de

[Firmas manuscritas]



SECRETARIA

ROBERTO DEMATINE
 SECRETARIA GENERAL

135

*Ministerio de Economía
 y Obras y Servicios Públicos
 Secretaría de Industria y Comercio*

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

8 oferta o por falta de divisas.

Que en cuanto a los restantes usos del coque residual (siderurgia, combustible, caleras, cementeras, etc.), el mercado interno ha estado permanentemente abastecido por YPF y ESSO, siendo la mejor prueba de ello que ambas empresas han podido exportar substanciales excedentes del producto.

Por otra parte, cabe destacar, que es muy distinto el enfoque aislado de una cláusula, cuando ya la planta de calcinación de coque está construida y funcionando, que cuando la misma era sólo una expresión de deseo.

Que hay que tener en cuenta que el cúmulo de obligaciones asumidos contractualmente por GREAT LAKES CARBON CORPORATION que harían posible la concreción de un proyecto considerado de interés nacional, justificaron la parcial contrapartida de Great Lakes de tener asegurada la disponibilidad de coque verde argentino en defensa de la viabilidad del proyecto, no siendo válido considerarlo un "privilegio irritante", ni que ésa, como otras cláusulas del contrato, tengan carácter abusivo o monopólico como se denuncia.

Que en caso de haberse anulado el contrato con las denunciadas se habría frustrado la proyectada planta de calcinación y la Argentina seguiría exportando coque verde en beneficio de empresas radicadas en el extranjero.

A fs. 154 formula explicaciones la empresa GREAT LAKES CARBON CORPORATION, señalando que el objeto principal del contrato de compra de coque de petróleo fue el de una base firme y estable al proyecto de planta de calcinación y que la participación de la empresa durante la primera parte del contrato tuvo por objeto posibilitar la experimentación con coque argentino y la creación de un mercado para la futura producción de COPETRO.

La opción del artículo XVI estaba destinada a asegurar la disponibilidad de coque argentino a los efectos indicados y una vez iniciada la producción por parte de COPETRO S.A. para suplir eventuales faltantes de la materia prima, protegiendo su mercado en el exterior. Sólo en dos oportunidades GREAT LAKES CARBON CORPORATION ejerció la opción del artículo XVI para suplir parcialmente faltantes incurridos por YPF en sus entregas. Durante la primera etapa del contrato las entregas de YPF a Great Lakes fueron inferiores a los volúmenes pactados, y al mismo tiempo, YPF ofreció coque de petróleo a terceros mediante llamados a licitaciones a los que se presentaron varias firmas internacionales.



COPIA

ROBERTO J. MARTINE
SECRETARIA GENERAL

135

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

§

Además expresa que desde la entrada en vigencia del contrato el precio del coque exportado por YPF aumentó aceleradamente hasta mediados de 1982, época en que se hizo sentir la aguda recesión mundial en la industria del aluminio. El precio en el mercado interno era fijado por el MINISTERIO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o por las estipulaciones contractuales.

Que en ningún momento desde la celebración del contrato se produjo un desabastecimiento del mercado interno, siendo frecuentes, por el contrario, las acumulaciones excesivas del producto en Luján de Cuyo, San Nicolás y La Plata. YPF siempre dio prelación al abastecimiento interno e invocó esa prioridad para justificar la reducción de ventas a Great Lakes.

Agrega que en ningún momento se produjo una situación de monopolio u oligopolio del coque de petróleo con motivo del contrato de marras, ni de restricción, obstrucción o perturbación de la competencia.

Resulta desalentador que a una empresa extranjera como GREAT LAKES CARBON CORPORATION, que ha venido a la Argentina a desarrollar una industria de alta tecnología, asegurar el autoabastecimiento de un insumo estratégico; enriquecer con valor agregado argentino un subproducto de la refinación de petróleo que se consumía como combustible de bajo precio o se exportaba tal cual era, sea objeto de tal imputación.

Con relación a las imputaciones vinculadas con la Ley 22.262 la empresa comparte y hace suyas las defensas esgrimidas en el escrito "Contesta Traslado" formuladas por la firma COPETRO S.A.

Agrega que ninguna empresa hubiera realizado una inversión de u\$s 40.000.000 (cuarenta millones de dólares) sin tener asegurado el abastecimiento de materia prima, sobre todo ante prácticamente un solo proveedor. Que de no mediar un proyecto industrial, Great Lakes habría continuado comprando coque argentino por los procedimientos habituales tal como lo venía haciendo desde 1970.

La participación de GREAT LAKES CARBON CORPORATION en el contrato, junto a COPETRO S.A. fue ineludible y exigida por YPF y por YCF en razón de que COPETRO era sólo una estructura societaria formal, sin responsabilidad patrimonial propia. La presencia de Great Lakes proveía respaldo empresario, tecnológico, comercial y financiero para la realización del proyecto por su larga experiencia industrial y comercial de coque de petróleo y la magnitud de las operaciones en todo el mundo



ESCOPIA

135

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

[Handwritten signature]
SECRETARÍA GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

10 (varios millones de toneladas anuales de calcinado).

Ante la posibilidad de que YPF durante la puesta en marcha de la planta no entregara los volúmenes comprometidos o de que COPETRO no satisficiera la totalidad de la demanda externa YPF reconoció a Great Lakes la posibilidad de participar en concursos o licitaciones de coque fuera de contrato, con derecho a igualar la mejor oferta y así se estipuló por el art. XVI del contrato, durante toda su vigencia, dado que su objeto era cubrir cualquier falencia en el abastecimiento regular.

Luego esta accionada refiere en forma minuciosa las entregas realizadas a GREAT LAKES CARBON CORPORATION manifestando que durante el inicio las mismas estuvieron por debajo de lo pactado y los llamados a licitaciones para que permitiera verificar la equidad del trato. También narra el episodio de la intervención de la empresa REIMER MARTENS para romper el mercado y desplazar a Great Lakes y otros compradores y que las tácticas de esta firma lograron perturbar el cumplimiento de los compromisos contractuales de YPF hacia GREAT LAKES CARBON CORPORATION y COPETRO, particularmente durante el período 1982/1983, sin hacer mella en la decisión de COPETRO de seguir adelante con el proyecto de planta de calcinación, la que comenzó a actuar en 1983.

Con relación al precio, durante 1980, por parte de Great Lakes habría subido a u\$s 47,24, luego a u\$s 60,85 y a partir de octubre a u\$s 72. Este aumento se debió a la aplicación de la cláusula de ajuste del precio del contrato y en parte al conflicto en el golfo arabe. Invocando estas causales YPF negoció con Great Lakes un aumento suplementario; y los efectos sobre esta cuestión significaron para YPF un beneficio global que puede estimarse como superior a los u\$s 5.000.000.

Las operaciones sobre coque tipo "shot" fueron totalmente ajenas al contrato de 1977 por tratarse de un producto inapto para la calcinación y la operación de 335.000 TM a cargarse durante 1983 al precio de u\$s 21,70 fue una operación totalmente ajena al contrato de 1977 y pone especial énfasis en esto puesto que el dictamen de la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS se menciona esta operación como si correspondiera al contrato de dicho año.

Que el contrato entre la empresa estatal y las accionadas le permitió a la primera asegurarse la colocación regular y a muy buenos precios de una parte significativa de sus excedentes de coque residual. Que esta contratación en ningún momento produjo una situación de monopolio u oligopolio del coque de petróleo, ni de restricción, obstrucción o perturbación

[Handwritten signatures and initials]



ESCOPIA

135

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

[Firma]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

11

de la competencia, ni peligró el abastecimiento a los consumidores locales.

Que la capacidad de consumo del mercado interno era muy limitada, siendo el problema de YPF la colocación de los excedentes no vendibles en el mercado interno. Que el mismo, contando la producción de YPF y la de ESSO sólo abosorbía el 50% del producto. El contrato cuestionado significó un principio de solución a ese problema. La prioridad en cuanto al consumo, de cualquier manera siempre la tuvo el mercado interno, tal como lo señala el artículo 5° de la Resolución M.E. 683/77.

A partir del año 1981 se hizo perceptible un cambio en la orientación tendiente a desplazar a GREAT LAKES CARBON CORPORATION como cliente de YPF y al mismo tiempo obstaculizar la realización del proyecto COPETRO y ello se tradujo en una virtual incomunicación tendiente a desconocer el convenio. Ello quedó en suspenso durante los años 1981 y 1982 mientras avanzaba el proyecto de construcción de la planta de calcinación y en 1983 volvieron a suscitarse algunas dificultades al comenzar la producción en la planta de COPETRO cuando la política de ventas de YPF puso en constante peligro el abastecimiento de materia prima.

Con relación a la impugnación del artículo XVI, Great Lakes sólo en dos oportunidades ejerció ese derecho: agosto de 1978 y junio de 1980; en otras licitaciones no se presentó o no ejerció ese derecho. En agosto de 1983 se presentó un problema al no recibir de YPF la comunicación de la oferta más alta a fin de ejercer o no la opción, recibiendo, luego de cuestionar esa situación, que "...opción prevista en artículo XVI contrato, vulnera disposiciones contenidas Ley 22.262...".

Ante ello, Great Lakes antepuso que no puede YPF suspender unilateralmente la vigencia de una cláusula contractual, pues sólo la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y eventualmente los tribunales en lo Penal Económico pueden dictaminar al respecto. Sin embargo a fin de dar un corte a la situación se ponen a disposición de YPF para analizar fórmulas alternativas. YPF guardó silencio y no formuló la denuncia ante la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia y al responder las explicaciones en estos actuados resta importancia al asunto.

Esta "minicrisis" reseñada se refleja en una renovada búsqueda de causales de impugnación del contrato. Se desconocía que el derecho de Great Lakes sólo se refiere a la venta de excedentes exportables, luego de satisfecho el mercado interno y ya a esta altura el grueso de la producción de coque de YPF era absorbida por el mercado interno.

[Firma]



ES COPIA

135

Ministerio de Economía
y Obra y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

[Firma]
OSUNA ROBERTO LEONARDO
SECRETARÍA GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

12

Que el cargo que formula la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS a las accionadas, carece de fundamento y confunden el mercado interno con el externo (fs. 41 vta.). Reconoce que en todo momento Great Lakes y COPETRO manifestaron a YPF su disposición de revisar y modificar el contrato de 1977 en todos los aspectos que así lo exigieren en común beneficio de las partes.

Por último formula un ofrecimiento de prueba.

III. De fs. 192 en adelante, luce la prueba diligenciada durante la instrucción de sumario luciendo a fs. 192 un cuadro estadístico de la producción y comercialización en toneladas de la materia prima objeto del estudio, posteriormente se ha agregado un listado de firmas compradoras.

A fs. 214 lucen recortes periodísticos relacionados con la inauguración de la planta de carbón calcinado de COPETRO en el Puerto de La Plata y a fs. 242 un detalle de la producción y las ventas por destino. Posteriormente ha sido agregada información producida por distintos entes oficiales relacionados con el tema y a fs. 257 otra recopilada del Anexo n° II. A fs. 260 se encomienda la consulta de la causa 9823 por estar relacionada con el tema ordenándose que presten declaración testimonial los gerentes de compras de empresas relacionadas con la comercialización de la materia prima objeto de la investigación.

A fs. 267 presta declaración testimonial el gerente comercial y apoderado administrativo de la empresa CARBOMETAL S.A.C.I., empresa que utiliza como insumo coque residual de petróleo, utilizando mensualmente la cantidad de 6000 toneladas quien manifiesta que la materia prima se comercializa por tres canales distintos, el primero es reglamentado por normas oficiales que autoriza YPF, con precio oficial modalidad de entrega y lugar de entrega pero sin garantizar la calidad del producto. El segundo es el que se comercializa a través de COPETRO encuadrándose esta operatoria en un contrato y el tercero es el que se canaliza por exportaciones.

Que en el mercado periódicamente se han producido limitaciones en cuanto a las entregas por parte de YCF y en su momento YPF especialmente en la calidad conocida como "esponja". Con respecto a los inconvenientes que pudo haber sufrido la empresa en el abastecimiento, señala que en virtud de ello realizó varias presentaciones las que lucen de fs. 290 a 309 y a las que oportunamente nos referiremos.

Con respecto a la importación señaló que la empresa no lo hace en virtud de no resultarle conveniente por la u

[Firma]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

BOLETA
N.º 135
F. 10 de Julio de 1964
SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

135

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

13

bicación geográfica de CARBOMETAL y que comparando el precio del producto con el flete este resulta muy elevado. Que entiende que COPETRO estaría pagando un precio inferior al resto del mercado interno.

Con respecto a las notas acompañadas por la empresa, en la de fs. 290 se refiere a una queja relacionada con el alto contenido de humedad de la materia prima; la de 291/296 está relacionada con la preocupación del futuro abastecimiento del carbón residual al tiempo de la instalación de la planta de COPE TRO. La de fs. 297/300 se relaciona con la solicitud de entrega de carbón "esponja" y no carbón "bolita", la de fs. 301 es un antecedente de la anterior al igual que la de fs. 302/304 y la de fs. 305/309 que reflejan la inquietud y preocupación de la empresa relacionada con el abastecimiento del producto.

A fs. 269 presta declaración testimonial el gerente de ELECTROMETALURGICA ANDINA S.A.I.C., quien manifiesta que la comercialización se realiza por intermedio de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES, que otorga cupos con el saldo que queda entre la producción y la entrega de la misma a COPETRO, ya que sabe de la existencia de un contrato entre YPF y COPETRO mediante el cual la primera se obliga a entregar a la segunda una cantidad determinada de su producción a un precio sensiblemente inferior al que le vende al resto de las empresas y que para éstas además de ser más caro es de inferior calidad, como consecuencia de la facultad de COPETRO de elegir el de mejor calidad. Que de no aceptar ese carbón de inferior calidad ello significaría el cierre de la empresa por necesidad de contar con esa materia prima. Con relación a la producción de Campana le resulta imposible de acceder a ese insumo por cuanto el flete significa el 50% del valor del producto y además esa producción no alcanza a satisfacer las demandas de las empresas.

Que la principal actividad que ejerce COPETRO es la de exportar coque residual de petróleo gasificado; que tuvo inconvenientes en el abastecimiento a raíz de la celebración del contrato firmado entre YPF y COPETRO, como así también sufrieron el mismo inconveniente otras empresas del ramo. Que otro inconveniente derivado de dicho convenio es que anteriormente el carbón no utilizable alcanzaba el 45% y luego de la suscripción del convenio llegó al 60% lo que significó una pérdida económica, ya que deben adquirir una mayor cantidad para producir lo necesario. Con respecto a la conveniencia de importar dijo que le resulta imposible por los altos precios del flete.

A fs. 274 el gerente de abastecimiento y apoderado administrativo de ALUAR señala que la única empresa que produ

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

[Firma]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

135

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

14

ce coque en la cantidad y calidad requerida es COPETRO. Que nunca tuvo dificultades en cuanto a la entrega de la materia prima y que hacía tres años que adquiría el producto a un precio similar al del mercado internacional. Con relación al ingreso de COPETRO al mercado, manifiesta que el primer efecto fue la seguridad del aprovisionamiento y además una disminución en los costos.

A fs. 337 declara el señor Adolfo Vicente SANCHEZ SINNI en su carácter de presidente de la Cámara de Industrias de Coque quien señala que en términos generales el abastecimiento del coque se cumple regularmente aunque se han producido situaciones de irregularidad en los últimos meses principalmente desde el mes de octubre de 1986, que afectó la producción de coque metalúrgico en proporción variable a cada empresa, en algunos casos con relación a la calidad y en otros, con relación al volumen. A efectos de ilustrar sus dichos acompaña distinta documentación relacionada con el tema consistente en notas elevadas a distintos organismos y que lucen de fs. 324 a 326.

Que con relación al abastecimiento no se permite el mismo de otra empresa que no sea YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES y su importación no se trató en la Cámara por no considerar viable tal posibilidad, que la localización geográfica de las plantas productoras de coque hace que el costo del residual puesto en la planta productora sea mayor cuanto mayor sea la distancia de la boca de expendio del residual de petróleo. Con relación a la elección de las bocas de expendio la relación es libre y que el hecho de no poder utilizar actualmente la de La Plata implica para la empresa tener que programar la utilización de las de Luján de Cuyo o Campana. Con respecto a la calidad del producto, se acepta en la práctica la suministrada por YCF, y que el que adquiere es el conocido como el de calidad "esponja".

A fs. 355 luce un cuadro emanado de YCF, relacionado con la producción y venta de coque residual de petróleo en las destilerías de Luján de Cuyo, La Plata y Campana.

A fs. 378/382 luce una nota dirigida por la Cámara de Industriales de Coque a YCF, relacionada con el aprovisionamiento del coque luego de la derogación de la Ley 20.652 y el contrato del año 1977 entre YPF y GREAT LAKES CARBON CORPORATION y COPETRO señalando que considera el contrato violatorio de los derechos de YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES y de los usuarios y productores argentinos.

Manifiesta que COPETRO compra a YCF a un precio inferior que el fijado por la SECRETARIA DE ENERGIA para los u-

[Firmas manuscritas]



COPIA

[Handwritten signature]
SECRETARIA GENERAL

135

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

15

suarios argentinos, y que la comercialización de coque ataca y viola elementales principios de equidad y justicia y pone en grave situación económico financiera al resto de los usuarios. Que existen reclamos de trato igualitario en cuanto a la cantidad, calidad, lugar de entrega, condiciones de venta y además de precio.

Que la actual legislación determina que deben satisfacerse las necesidades del mercado interno previo a cualquier venta para exportación y que tal disposición no puede entender sólo como provisión cuantitativa, sino que adquiere especial relevancia el aspecto calificativo. Y que por los compromisos de contrato algunos consumidores de coque vecinos a La Plata, se ven obligados como único recurso a retirarlo de Luján de Cuyo o de Campana y las condiciones de venta para los consumidores locales son peores que las que tenían antes de que YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES tomara la comercialización. Y que de la misma manera se está actuando en la venta al exterior con la exportación de coque. Solicitan que las condiciones de comercialización sean iguales para los consumidores en el mercado interno y prioritaria la atención sobre la exportación ya que la falta de stock, de seguridad, lleva al desabastecimiento.

De fs. 390 a 402 lucen cuadros estadísticos realizados por personal de esta Comisión Nacional.

Se continúa con la instrucción del sumario solicitando información a distintos concurrentes al mercado obrando un informe producido por el mismo funcionario a fs. 465/476 quien señala que hasta fines de 1984, con dos años de marcha de COPETRO la producción nacional de coque pudo satisfacer cuantitativamente la demanda de coque.

Con relación a la calidad reseña los distintos reclamos formulados por CARBOMETAL, la CAMARA DE INDUSTRIALES DEL COQUE y de ELECTROMETALURGICA ANDINA señalando que de acuerdo con esos antecedentes no es posible cuantificar los perjuicios que podrían haber sufrido las empresas por los problemas de calidad o abastecimiento mencionados.

A fs. 485 luce un informe producido por la Secretaría de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA relacionado con la pericia producida en los autos: "FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS s/denuncia Infracción art. 174, inc. 5 y 248 del C.P.". Se menciona que la Fiscalía afirma la existencia de monopolio en tanto el Sub-asesor legal de YPF afirma que se trata sólo de una hipótesis; a fs.

[Handwritten signatures and initials]



ES T O R I A
 MINISTERIO DE ECONOMIA
 SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

135

Ministerio de Economía
 y Obras y Servicios Públicos
 Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

16

1240 se afirma que a partir de 1983 dicha cláusula dejó de aplicarse ya que en esa fecha YPF dirigió a Great Lakes el télex N° 4333 por el que le comunicó que la cláusula 16, del contrato vulneraba las disposiciones de la Ley 22.262 y que por lo tanto dejaría de reconocer la validez del mismo según constancias administrativas agregadas a la causa expediente YPF 11.468/77; la opción sólo fue ejercida en dos oportunidades febrero de 1979, licitación por 50.000 toneladas y octubre de 1980 25.000 tn coke on shot.

Se menciona que la conclusión final y generalizada sobre la conformidad de contrato se ajusta a los usos y costumbres mercantiles en la materia con salvedades y observaciones comentadas. Que los objetivos de YPF consistieron en la industria calcinadora de coque del petróleo que obligó a elaborar un instrumento general complejo que el Estado Nacional convalidó y aprobó, y que las empresas Great Lakes y COPETRO asumieron el riesgo empresario de construir la planta y las obras ferroportuarias anexas, a fin de asegurar la colocación de la creciente producción de coque residual de petróleo y sustituir las importaciones de coque calcinado y generar nuevo rubro de exportación no tradicional de alto valor agregado. El contrato estipuló un régimen de precios y reajustes en función del mercado internacional, único parámetro frente al compromiso de COPETRO de vender a precios internacionales de competencia en el mercado interno y externo sin protección arancelaria de ninguna especie.

IV. A fin de determinar si la conducta de las encartadas comportaría o no la existencia de una infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, es importante analizar previamente el encuadre del mercado en donde se han producido los hechos.

El coque residual de petróleo, como su nombre lo indica se obtiene en las destilerías, como residuo del proceso de refinación de petróleo. Está compuesto, básicamente, por carbono mezclado con hidrocarburos de alto peso molecular. Décadas atrás, se lo utilizaba como combustible, en mezclas con carbón mineral, o se colocaban algunas cantidades en ciertas industrias metalúrgicas, caleras, cementeras y cerámicas.

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES en La Plata y Luján de Cuyo, y ESSO en Campana, producen coque residual de petróleo. Entre las tres destilerías existe una capacidad de producción que oscila en alrededor de 950.000 toneladas anuales.

Este producto comenzó a valorizarse en el mercado internacional al descubrirse su aptitud, una vez calcinado, para la fabricación de ánodos destinados a la electrólisis de la



ES COPIA

135

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

17

alúmina, última etapa de la producción de aluminio en lingotes. El descubridor de este uso, según se señala a fs. 129, fue el fundador de GREAT LAKES CARBON CORPORATION, empresa que impulsó y promovió la utilización del coque residual de petróleo en la industria del aluminio, desarrollando métodos para su calcinación, y procesos para la elaboración de grafito de alta densidad a partir del coque.

Hacia 1970 YPF comenzó a explorar las posibilidades de promover la instalación de una planta de calcinación de coque en la República Argentina, y con ese motivo invitó a varias firmas internacionales en una licitación, presentándose con ese objeto tres propuestas: COLLIERS-BRIDAS, KAISER y GREAT LAKES CARBON CORPORATION.

Paralelamente avanzaba la planta de aluminio de ALUAR, que consumiría inicialmente más de 40.000 toneladas anuales de coque calcinado, para llegar rápidamente a 70.000 toneladas, lo que demostraba la conveniencia de contar con una planta calcinadora en el país que asegurara el autoabastecimiento de la industria del aluminio con coque calcinado nacional, e hiciera posible la exportación de coque con alto valor agregado.

Sin embargo YPF no llegó a acuerdos con ninguna de las firmas oferentes, de modo que la iniciativa quedó archivada.

A mediados de 1976 el entonces Secretario de Energía solicitó a YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES (empresa a la que se adjudicó por ley la exclusividad de la comercialización del coque de petróleo) que reanudara las gestiones iniciadas en 1970. De los oferentes de aquella licitación COLLIERS y KAISER manifestaron que no tenían interés en invertir en una planta de calcinación en la Argentina, en cambio GREAT LAKES CARBON CORPORATION se mostró interesada. YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES preparó las bases para la radicación incluyéndose como condición esencial que la empresa extranjera se asociara con empresas nacionales y que el volumen de producción de la planta debía asegurar su funcionamiento al 85% de la capacidad instalada que sería de 200.000 toneladas anuales. Se exigía también que los oferentes propusieran una fórmula que relacionara el precio del coque "verde" con el precio del calcinado.

La propuesta de GREAT LAKES CARBON CORPORATION incluía la constitución de una compañía argentina, COPETRO S.A. a la que se sumarían otras empresas nacionales y extranjeras.

A partir de 1977 YPF se hizo cargo nuevamente



FISCALIA

[Firma manuscrita]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

135

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

18

de la comercialización del producto, y en diciembre de ese mismo año se suscribió el contrato de compra de coque de petróleo.

GREAT LAKES CARBON CORPORATION acordó con YPF que en el período que corriera entre la suscripción del contrato de suministro y la puesta en marcha de la planta de calcinación, GREAT LAKES CARBON CORPORATION compraría volúmenes de coque verde de YPF (más o menos 250.000 toneladas anuales) para procesar en Estados Unidos y probada su aptitud para la industria del aluminio comenzar a ofrecerlo a sus clientes a fin de ir creando un mercado para la futura producción de COPETRO.

El 13 de diciembre de 1977 se aprueba el contrato entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES y GREAT LAKES CARBON CORPORATION y COPETRO S.A. El contrato entró en vigencia el 19 de enero de 1978 y a los treinta y tres meses de esa fecha, comienzan recién a contarse los términos y la construcción de la planta de calcinado.

Esta fecha marca la relación contractual de YPF con GREAT LAKES CARBON CORPORATION que se inicia en 1978 hasta el 31 de enero de 1983, fecha en que COPETRO comunicó la plena operación comercial de su planta de calcinación. La relación comercial entre YPF y GREAT LAKES CARBON CORPORATION se prolongó por espacio de cinco años con una entrega total de 823.823 toneladas de carbón residual de petróleo, siendo que el contrato estatúa la entrega por dos años solamente.

El 31 de enero de 1983 se inicia la relación contractual de YPF con COPETRO S.A. y se prolonga a partir de esa fecha por el plazo de quince años.

V. En este contexto y con relación al contrato mencionado, es donde se acuerda una cláusula de preferencia a favor de GREAT LAKES CARBON CORPORATION, exclusivamente, ya que le otorga la opción de adquirir coque "...fuera de contrato..." igualando el precio cotizado por el mejor oferente, incluyendo su propia oferta, con vigencia durante todo el plazo contractual pactado.

A fs. 14 vta., en el dictamen de la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, se señala que "el monopolio que ejerce, según contrato, GREAT LAKES CARBON CORPORATION sobre el carbón residual de petróleo argentino a través del derecho de preferencia sobre los saldos exportables de YPF, llevó con los años a un desaliento y poco interés por parte de distintos oferentes, ya que en todo momento se podría presentar GREAT LAKES CARBON CORPORATION e igualar la mejor oferta y llevarse el producto, desnivelando los precios de la materia prima, originando como consecuencia, implicaciones económicas negativas para YP

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

[Firma manuscrita]
ROBERTO DENATINE
SECRETARÍA GENERAL

135

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

11

F y al país".

La conflictiva situación creada queda de manifiesto en la intención de YPF de comunicar con fecha 29 de agosto de 1983, a GREAT LAKES CARBON CORPORATION su intención de rescindir dicha cláusula por vulnerar "disposiciones contenidas en la Ley 22.262, hecho que motivó posteriormente a ambas empresas favorecidas, a acordar la revisión del contrato, actualizando y modificando las cláusulas conflictivas" (fs. 15).

Resulta evidente que una cláusula de esta naturaleza, favoreciendo a uno o más participantes de un mercado determinado en detrimento de otros, a la luz de la Ley de Defensa de la Competencia, resulta discriminatoria y atenta contra el correcto funcionamiento del mismo. El otorgamiento de determinados beneficios a una firma, con exclusión de iguales beneficios para sus competidores potenciales, creará un gravamen para que aquella monopolice el mercado de que se trate. Pero de qué mercado se trata, si el mismo dictamen de la Fiscalía a fs. 14 vta., señala "El monopolio que ejerce, según contrato GREAT LAKES CARBON CORPORATION sobre el carbón residual de petróleo argentino a través del derecho de preferencia sobre los saldos exportables de YPF...". O sea que la cláusula en cuestión sería restrictiva con relación a las ventas de coque verde destinadas a la exportación y por ende, el mercado afectado no sería precisamente el nacional, que es el protegido por la Ley 22.262.

VI. Con relación a la gravitación que sobre el mercado interno pudo tener la vigencia de un contrato de las características apuntadas, es necesario analizar en primer lugar la producción nacional del carbón residual de petróleo, las ventas del producto en el mercado interno y externo y la evolución de estas variables en el tiempo, para poder evaluar en última instancia el impacto que sobre el mercado produjo las ventas de YPF a GREAT LAKES CARBON CORPORATION y COPETRO S.A.

La producción nacional de coque residual de petróleo, como ya se manifestó, proviene de las destilerías de Luján de Cuyo y La Plata, pertenecientes a YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, y de la de Campana, de la empresa ESSO. Entre las tres existe una capacidad de producción que oscila en alrededor de 950.000 toneladas anuales aproximadamente.

A fs. 192 puede observarse la evolución de la producción total y por empresa entre los años 1963 y 1984. Para los veinte años considerados la tendencia es creciente existiendo "saltos" importantes de 1969 a 1970, que se elevó de

[Firma manuscrita]



COPIA

135

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

[Firma manuscrita]
ROBERTO FLORES
DIRECTOR GENERAL

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

70 • 275.000 a 575.000 toneladas y de 1977 a 1978, que lo hizo de 600.000 a 850.000 toneladas.

El pico más elevado de producción, para el período considerado se halla en el año 1982, año anterior a la puesta en marcha de COPETRO S.A., con 970.000 toneladas.

El consumo interno del producto, que desde el año 1963 al año 1968 se mantuvo por debajo de las 250.000 toneladas anuales, llega a 445.000 en el año 1971, para mantenerse en un promedio aproximado de 400.000 hasta 1979. Durante los años 1980 y 1981 se sitúa en las 300.000 toneladas para retornar a las 400.000 en 1982.

Con la puesta en marcha de COPETRO S.A. en el año 1983, el consumo interno sube abruptamente a 700.000 toneladas y durante el siguiente año, 1984, alcanza a 790.000 toneladas.

Con respecto a las exportaciones, puede observarse que recién en el año 1968 se verifican las primeras ventas externas. Hasta el año 1976 las mismas se mantuvieron por debajo de las 200.000 toneladas y sin una tendencia definitiva. En 1977 se supera dicho volumen y se ingresa en una etapa de picos y valles con un promedio de 350.000 toneladas anuales hasta el año 1984, con un máximo de 637.600 toneladas en 1983 y un mínimo de sólo 156.400 para 1984.

De la información obrante a fs. 471/475, surge que hasta el año 1982, antes de la puesta en marcha de COPETRO S.A. existían saldos de producción que no se vendían interna ni externamente. La producción promedio entre 1978 y 1982 fue de 876.510 toneladas por año, las ventas internas promedio de 357.769 y las exportaciones promedio de 328.880 toneladas por año. Si se toman como referencia dichos promedios, para atender las necesidades de COPETRO (275.000 ton/año) y las del resto del mercado interno, las exportaciones deberían reducirse en un 26% (85.139 ton/año).

Del cuadro de fs. 472, puede observarse que en 1983, año en que comienza a operar COPETRO S.A. aumentan significativamente las ventas al mercado interno, de 397.900 toneladas vendidas en 1982, llegan a 694.600 en 1983, en tanto que en igual período las exportaciones pasan de 251.000 a 637.600 toneladas, lo que permite inferir que ello se concreta en base a los saldos acumulados de años anteriores. Durante el año siguiente en cambio, se priorizan las ventas en el mercado local puesto que éstas llegan a 787.100 toneladas reduciéndose las exportaciones a sólo 156.400 toneladas. Al finalizar el período considerado (1978-1984), resta un exce-

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

[Firma manuscrita]

135

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

21

dente acumulado sin vender de 431.648 toneladas. Estas cifras junto a las volcadas a fs. 472, muestran una producción nacional de coque residual de petróleo suficientemente importante como para cubrir las necesidades de la demanda interna, tomando como variable de ajuste las ventas externas del producto, como claramente se observa durante el año 1984.

No obstante lo señalado ut-supra, es importante conocer si la vigencia del contrato en cuestión provocó inconvenientes en el abastecimiento de otros usuarios del producto.

De la documentación adjuntada por CARBOMETAL referente a sucesivas presentaciones ante la SECRETARIA DE ENERGIA y ante YPF, se observa una constante preocupación por la baja calidad del producto consistente en alto contenido de humedad, de bolitas y principalmente porque a partir de 1979 se les entrega coque residual bolita y no el tipo "esponja" que es el adecuado para su producción.

En mayo de 1983, mediante una nota dirigida a YPF expresa su preocupación por un "posible desabastecimiento" de materia prima a esa industria y que luego de reiterados reclamos YPF normalizó las entregas de carbón residual "esponja".

Posteriormente, durante 1987 tanto la empresa mencionada como ELECTROMETALURGICA ANDINA S.A. y la CAMARA INDUSTRIAL DEL COQUE reclaman igual trato tanto para los productores en general, como para COPETRO en cuanto a precio, condiciones de venta y especialmente con respecto a la calidad puesto que, según sus dichos, COPETRO recibe carbón "esponja" en tanto el resto de las empresas se mueven bajo la cláusula de nominada en plaza como "tal cual", es decir deben llevar lo que queda en las condiciones que se encuentra.

VII. El artículo 1° de la Ley 22.262 prohíbe los actos entre competidores que de alguna forma limiten, restrinjan o distorsionen el funcionamiento del mercado, siempre que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. Y de acuerdo a los reclamos de las empresas competidoras en el aprovisionamiento de coque, no puede precisarse concretamente el perjuicio que el contrato entre YPF y GREAT LAKES CARBON CORPORATION - COPETRO S.A. pudo ocasionar, ya que de las cifras de fs. 472 queda evidenciada una sobre-oferta en el período 1978-1982, que atendiendo a la demanda interna y a la exportación, aún permitió la acumulación anual de saldos importantes los que fueron utilizados posteriormente con el ingreso de COPETRO al mercado en el año 1983, sin resignar las exportaciones las que sí se vieron disminuidas al año siguiente.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

[Firma manuscrita]
OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARÍA GENERAL

135

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

Los mismos dichos del Presidente de la CAMARA DE INDUSTRIALES DEL COQUE, en su declaración de fs. 337 y vta. aventa cualquier posibilidad de desabastecimiento al manifestar textualmente ... "En términos generales se puede decir que el abastecimiento se cumple regularmente, aunque se han producido situaciones de irregularidad en los últimos meses...".

Con respecto a la calidad del producto, si bien en de los dichos de las empresas y la Cámara vertidos ut-supra queda en claro que si se vieron obligadas a reclamar por la baja calidad del coque, estos reclamos en varias oportunidades fueron escuchados, puesto que se les restituyó el aprovisionamiento del coque "esponja". También la empresa COPETRO debió recibir coque con serias deficiencias en cuanto a calidad especialmente baja granulometría, alto contenido de volátiles, baja densidad, contaminación con sodio y "shot" etc. lo que la obligó, según manifestaciones de fs. 351 vta., a efectuar complejas y costosas operaciones de mezclado.

Se ha tratado de evaluar hasta aquí los efectos que sobre el mercado de carbón residual de petróleo, produjo la conducta de GREAT LAKES CARBON CORPORATION y COPETRO S.A. amparadas en las cláusulas de un contrato con YPF.

Un contrato de compra como el señalado en autos, podría haber debilitado sustancialmente las fuerzas competitivas del mercado si hubiera permitido que las accionadas hubieran controlado los suministros de coque durante la vigencia del mismo, en detrimento de sus potenciales competidores.

O sea que si la conducta de las imputadas hubiera limitado la competencia, debería haber existido una relación de causa y efecto entre la compra de coque en cantidad y calidad ventajosa por parte de GREAT LAKES CARBON CORPORATION y COPETRO, y la hipotética restricción que sufrió el mercado. Y para que se configurara el ilícito en los términos del artículo 1° de la Ley 22.262, debería haberse producido también una relación de causalidad entre la limitación de la competencia y el perjuicio potencial para el interés económico general, que en todos los casos exige dicho artículo.

Para poder evaluar la afectación al interés económico general, es importante remontarnos en el tiempo a la situación previa al contrato en cuestión, en momentos en que las destilerías de petróleo de La Plata, Luján de Cuyo y Campana, enfrentaban el problema de la disposición de crecientes toneladas de coque de petróleo y cuando se lo utilizaba como combustible, en mezclas con carbón mineral o se colocaban al-

[Firma manuscrita]



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

[Firma]
ORLANDO ROBERTO DENATINE
SECRETARIO GENERAL

135

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

22

gunas cantidades en ciertas industrias metalúrgicas, caleras, ce-
menteras y cerámicas.

Con la firma del contrato, YPF se aseguró la co-
locación regular de una parte importante de su producción, permi-
tiéndole al mismo tiempo abastecer a los consumidores locales tra-
dicionales y exportar sus excedentes. Y como también se mani-
fiesta a fs. 139 vta., dicho contrato fue la base sobre la cual
se hizo posible la construcción y puesta en marcha en nuestro pa-
ís de una moderna planta de calcinación con una capacidad de dos
cientas mil (200.000) toneladas anuales, volumen suficiente pa-
ra abastecer a la industria del aluminio y para generar una im-
portante fuente de divisas derivada de la exportación del produc-
to calcinado, cuyo valor es aproximadamente tres veces el del pro-
ducto en bruto. A ello debe sumarse el ahorro de divisas genera-
do por la sustitución de importaciones de coque calcinado para
la industria del aluminio.

Del fallo del Juez Federal que luce a fs. 566/
571, surge que la economía neta de divisas para el país en el pe-
ríodo 1983/Agosto 1987 fue de u\$s 60.799.593. También se señala
en dicho fallo: "...Además, el país tiene una planta cuyo valor
es de aproximadamente u\$s 39.000.000, ingresos por impuestos y to-
da la actividad económica que genera COPETRO, con sus gastos, in-
sumos, salarios etc...".

Desde el punto de vista del análisis económico,
el interés económico general es equivalente a la utilidad que la
comunidad recibe de la conducta a ser evaluada. Y evidentemente
hablar de economía de divisas y otros beneficios como ocupación
de mano de obra argentina, abastecimiento de insumos etc, sin ha-
ber descuidado el abastecimiento de los compradores locales tra-
dicionales, a través de un contrato que le aseguró a YPF la ubi-
cación de un volumen importante de carbón residual de petróleo
en el mercado interno, con saldos productivos destinados a la ex-
portación, que además ha posibilitado el autoabastecimiento y la
exportación de coque calcinado relacionado este hecho con un a-
provechamiento más racional, útil y ganancioso de los recursos,
es hablar consecuentemente de un beneficio recibido por la comu-
nidad y no de un perjuicio al interés económico general.

VIII. Por las consideraciones expuestas, esta Comisión
Nacional entiende que cabe aceptar las explicaciones brindadas
por YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, GREAT LAKES CARBON CORPO-
RATION y COPETRO S.A. conforme lo reglado por el artículo 21 de
la Ley 22.262, debiéndose por ende, previa notificación a las par-

[Firmas manuscritas]

pl

Secu

Comisión 11

24

TES, ARCHIVAR ESTAS ACTUACIONES

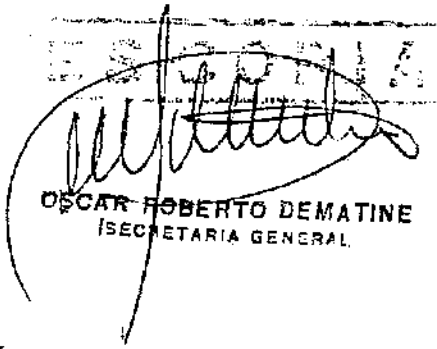
SALUDAMOS A Ud ATENTAMENTE

14

C

-

A



135

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*

1

BUENOS AIRES, 29 ABR 1992

VISTO el Expediente N° 2.901/85 del Registro de la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS, que tramita la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, en relación con una presunta infracción a la Ley 22.262 por parte de YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, GREAT LAKES CARBON CORPORATION (G.L.C.C.) Y COPETRO S.A., y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se inician a raíz de una denuncia que formula la FISCALIA NACIONAL DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS referida a un contrato celebrado entre YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES por una parte y las empresas GREAT LAKES CARBON CORPORATION (G.L.C.C.) y COPETRO S.A., por la otra.

Que el artículo 16 del mencionado instrumento contractual, según manifestaciones de la FISCALIA, instituye una preferencia a favor de GREAT LAKES CARBON CORPORATION (G.L.C.C.), de adquirir coque fuera de contrato, igualando el precio del mejor oferente.

Que, según manifestaciones de la Asesoría Legal de Y.P.F., el ejercicio del derecho que surge de esta norma implica una distorsión, limitación o restricción de la compe-

[Firma manuscrita]



ES COPIA

OSCAR ROBERTO DEMATINE
SECRETARIA GENERAL

135

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio*

2

tencia en el mercado del coque, conducta tipificada por la Ley 22.262.

Que, del análisis de las actuaciones y de las pruebas arrimadas a la misma, surge que la cláusula en cuestión resultaría restrictiva con relación a las ventas de coque verde destinado a la exportación, y, por ende, el mercado afectado no sería precisamente el nacional, que es el protegido por la Ley 22.262.

Que el contrato entre Y.P.F. y GREAT LAKES CARBON CORPORATION (G.L.C.C.) - COPETRO S.A. le aseguró a la primera la colocación regular de una parte importante de su producción, permitiéndole al mismo tiempo abastecer a los consumidores locales tradicionales y exportar sus excedentes.

Que el mencionado contrato ha posibilitado, además, el autoabastecimiento nacional y la exportación del coque calcinado, relacionando este hecho con un aprovechamiento más racional, útil y ganancioso de los recursos.

Que no se vislumbran en estas actuaciones actos que conspiren contra la libre concurrencia, correspondiendo por ende aceptar las explicaciones formuladas por las imputadas (artículo 21 de la Ley 22.262).

Por ello,



ESLOVACIA

[Firma]
OSCAR ROBERTO DENATIME
SECRETARIA GENERAL

Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Industria y Comercio

3

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones presentadas por YACI-
MIENTOS PETROLIFEROS FISCALES, GREAT LAKES CARBON CORPORATION
(G.L.C.C.) Y COPETRO S.A. y disponer el archivo de las actua-
ciones.

ARTICULO 2°.- Téngase como parte integrante de la presente
resolución, el dictamen de la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE
LA COMPETENCIA.

ARTICULO 3°.- Vuelva a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA
COMPETENCIA para la prosecución del trámite.

ARTICULO 4°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

ry

RESOLUCION N° 135

[Firma]

EMB. JUAN SCHIARETTI
SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ESLOVACIA
[Firma]
OSCAR ROBERTO DENATIME
SECRETARIA GENERAL